

# **JUSTICIA COLABORATIVA ONLINE: MEDIACIÓN DIGITAL**

## **Directoras**

**Leticia Fontestad Portalés**

*Prof<sup>a</sup>. Titular de Derecho Procesal (UMA)*

**Sonia Calaza López**

*Catedrática de Derecho Procesal (UNED)*

## **Coordinadores**

**M<sup>a</sup> de las Nieves Jiménez López**

*Prof<sup>a</sup>. Contratada Doctora de Derecho Procesal (UMA)*

**José Carlos Muínelo Cobo**

*Prof. Titular de Filosofía del Derecho (UNED)*

**Paulo Ramón Suárez Xavier**

*Investigador Postdoctoral Margarita Salas – Derecho Procesal (UMA)*

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)



UMA20-FEDERJA-043

RED2021-130078B-100

© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-466-3  
Depósito Legal: M-27167-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-515-8

Preimpresión:  
*Besing Servicios Gráficos, S.L.*  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

---

## CAPÍTULO 2.

# Mediación penal electrónica y responsabilidad civil ex delicto en negligencias sanitarias

---

LUIS CORPAS PASTOR

*Profesor de Derecho Civil. Universidad de Málaga  
lcorpas@uma.es*

### 1. INTRODUCCIÓN

Como afirma Jimeno Bulnes (2022, 13), en España y otros países de nuestro entorno, persiste una «anomia legislativa que pronto o después tendrá que ser “reparada” porque la mediación penal en nuestro país existe y se practica».

Aunque esta afirmación es correcta, habría que añadir que, aunque «existe y se practica», lo cierto es que se hace con ciertas limitaciones que vienen dadas porque en derecho no dispositivo, como en principio puede entenderse el derecho procesal penal, la mediación penal sobre los aspectos civiles del procedimiento penal tiende a producir una suerte de justicia restaurativa en el seno de una justicia penal en cuanto a aspectos que trascienden la excusa de la sola reparación del daño derivado del delito, como son no sólo aspectos victimológicos, sino también ciertos efectos sustantivos y procesales beneficiosos para el infractor.

En nuestra opinión, el problema de la mediación penal puede observarse desde una triple perspectiva. En primer lugar, a nivel profesional los operadores jurídicos (en concreto, Jueces y Fiscales) han de estar familiarizados con la cultura de justicia retributiva en el Orden Penal. De tal suerte que, sin su implicación, no sería posible la mediación penal en España. Esta cultura, en segundo lugar, también es desconocida tanto por la víctima como por el encausado; por lo que sería necesario realizar un esfuerzo pedagógico en ambos niveles. Esfuerzo que debe realizar la figura del abogado, con el planteamiento en sede penal de la posibilidad de acudir a una mediación en el seno de dicho procedimiento penal. Por último, en tercer lugar, pensamos que la financiación del sistema de mediación penal constituye un reto importante de cara a una efectividad real de la im-

plantación de la mediación penal en general, y de la mediación electrónica (o E-mediación penal) en particular, en conflictos donde pueden generarse daños como consecuencia de delitos en el ámbito concreto de la responsabilidad sanitaria. Así, sin la implicación de Jueces y la intervención de Fiscales que comprendan la utilidad de la mediación en el seno del procedimiento penal, ésta no puede darse en la práctica.

Hay que señalar que en España no se ofrece mediación penal en todo el territorio nacional y son pocos los juzgados de la jurisdicción penal donde ha calado la mediación (Corpas, 2017). En cuanto al desconocimiento tanto de los beneficios sustantivos y emocionales que tiene para la víctima de un delito llegar a un acuerdo de mediación, como los beneficios no sólo penológicos sino de resarcimiento emocional, que puede ofrecer la mediación entre profesionales de la salud que se ven envueltos en causas por delitos cometidos como consecuencia de su actividad sanitaria, se requiere también un esfuerzo pedagógico que debería recaer en los letrados de ambas partes, en nuestra opinión y este es un foro apropiado para ello.

Finalmente, en cuanto a la financiación de la mediación penal, y en concreto de la mediación penal electrónica, España no es ajena a las necesidades de financiación en el ámbito de la tecnología y la transformación digital, pues a través de la Ley de los Presupuestos Generales del Estado de 2022<sup>1</sup> (en adelante, «PPGGEE»), se contemplaba la creación de una Agencia Estatal de Administración Digital que adopta una forma jurídica «de Agencia Estatal, una figura recuperada en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 2021» (Campos Acuña, 2022), regida por sus estatutos orgánicos, junto con las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público<sup>2</sup>. Según recoge este autor, la Agencia tiene como finalidad:

- a) La digitalización del sector público, mediante el ejercicio de las funciones de dirección, coordinación y ejecución del proceso de transformación digital e innovación de la Administración a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
- b) La prestación eficiente de los servicios públicos, a través de la adopción de soluciones digitales, en el marco de los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad.
- c) La transformación digital de las Administraciones Públicas a través de la coordinación de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, y de la cooperación con las administraciones públicas para la implantación de las estrategias nacionales e internacionales en materia de administración digital.

---

<sup>1</sup> *Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.* (BOE núm. 312, de 29 diciembre).

<sup>2</sup> *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.* (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

- d) La coordinación funcional de la actuación de las unidades TIC de la Administración General del Estado y el apoyo informático a aquellos departamentos ministeriales que lo precisen<sup>3</sup>.

De lo anterior, podemos concluir que los PPGGEE de 2022 ya se preocupaban de dotar de definición, seguimiento, desarrollo y ejecución de los proyectos de transformación digital que se incluyen en el Plan quinquenal de Digitalización de las Administraciones Públicas, con la mirada puesta en «una Administración del siglo XXI y contribuyendo a la consecución de objetivos de resiliencia y transición digital perseguidos también por el Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia»<sup>4</sup>. Tras la pandemia a consecuencia del Covid de 2020, la digitalización ha supuesto una transformación a todos los niveles, incluso la Justicia, que ha llegado para quedarse. En este sentido, la mediación digital ha venido reforzándose con la utilización de las tecnologías de la información en lo que se ha llamado mediación electrónica o E-mediación, o mediación en línea o virtual.

## 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO*, COMO PIEDRA ANGULAR DE LA MEDIACIÓN PENAL EN CASOS POR NEGLIGENCIAS SANITARIAS

Según la definición dada por la RAE (2023), por mala praxis médica se entiende toda «actuación profesional negligente o con inobservancia de la normativa legal aplicable o los deberes propios del oficio o profesión»<sup>5</sup>.

Este concepto jurídico indeterminado abarca diversos aspectos (Alfaro Victoria, 2012, 67-76), como son: la «negligencia» (cuando el médico actúa apartándose de la *Lex Artis*, produciendo un daño), la «imprudencia» (cuando el profesional realiza acciones de forma temeraria, es decir, sin contemplar las consecuencias que pueden derivarse de sus actos o bien, sin prestar la diligencia debida o realizando la actuación de forma descuidada) y la «impericia» (cuando el profesional sanitario desconoce absolutamente la técnica, o carece de experiencia suficiente y de habilidad clínica para el desempeño de su profesión, y ello

---

3 Campos Acuña, C., 2022, *op. cit.*

4 *Idem*. Aclarar que la Secretaría General de Administración Digital depende del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y tiene rango de Subsecretaría. Órgano encargado de impulsar el proceso de racionalización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el ámbito estatal público. El Secretario General preside, a su vez, el Pleno de la Comisión de Estrategia TIC, del Comité Ejecutivo de la Comisión de Estrategia TIC, del Comité de Dirección de las Tecnologías de Información y Comunicaciones y de la de la Comisión Sectorial de Administración Electrónica; y no solo a nivel interior, sino que su actividad se proyecta en el ámbito internacional tanto de la Unión Europea, como de otras organizaciones exteriores de ámbito diferente al europeo. *Cfr.* Secretaría General de Administración Digital – SGAD. <https://administracionelectronica.gob.es/>.

5 RAE, Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/mala-praxis-m%C3%A9dica>

perjudica al paciente)<sup>6</sup>. Podríamos añadir también el «error sanitario» (diagnóstico o terapéutico), la «escasez de medios» materiales y humanos, los «problemas organizativos» (e incluso, «el daño fortuito», en el ámbito de la responsabilidad patrimonial). En cuanto al error sanitario, parece más relevante establecer una distinción jurídica entre error excusable e inexcusable, de tal forma que como dice la jurisprudencia, el error excusable no siempre acarreará responsabilidad (Barahona Migueláñez, y González García, 2013, 47-48).

Sobre las posibilidades de la mediación en el marco sanitario, como señalan Hernández Moreno, Hernández Gil y Hernández Gil (2002, 15), esta falta de previsión expresa en el ordenamiento jurídico sanitario español, «no implica, en modo alguno, imposibilidad de establecer y desarrollar sistemas y procedimientos de mediación [...]. Sin embargo, el éxito de la mediación no depende tanto de su regulación en el plano normativo como de su aceptación en el ámbito cultural de la sociedad y el sector en el que se inserta». Por el «principio de legalidad», los profesionales sanitarios únicamente incurrir en responsabilidad penal si su comportamiento se encuentra «tipificado» como delito en el Código Penal<sup>7</sup> (en adelante «CP»), cuyo requisito, como es sabido, es la comisión de una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, dándose el tipo objetivo y el subjetivo, sin que exista causa de exoneración<sup>8</sup> (independientemente de si el profesional despliega su actividad en el ámbito privado, como público). En estos casos, como afirma Bello Janeiro (2009, 269-273), se acudirá a la jurisdicción Penal, tanto si su actuación ha sido en el ámbito público<sup>9</sup> como privado; es decir, cuando sus acciones u omisiones son «típicas, culpables y punibles» (García Garnica, 2020, 36). Se

---

6 La «falta de pericia» consiste en «una *inicial ineptitud* para una concreta obligación». Vid. Yzquierdo Tolsada (1989, 286).

7 *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. (BOE de 24 de noviembre).

8 *N. B.* Hay determinadas normas que excluyen la responsabilidad criminal, al igual que en materia de responsabilidad civil, en la que el problema suele plantearse en torno a cuatro supuestos: legítima defensa del art. 20.4 CP. (El Art. 118 no declara que subsista la responsabilidad civil, por lo que se debe deducir que la legítima defensa excluye la responsabilidad civil), estado de necesidad (Art. 20.5 CP), culpa del perjudicado y caso fortuito. Conforme al art. 119 CP y salvo renuncia o reserva expresa, debe fijar la responsabilidad civil la sentencia penal que sea absolutoria por estimar por ejemplo la concurrencia de determinada causa de exención prevista en los números: 1,2,3,5, 6 y 7 del art. 20 CP. Por ejemplo, el artículo 20.2 CP prevé la exención de la responsabilidad criminal cuando al tiempo de cometer la infracción penal el infractor se halle en estado de intoxicación plena, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia, por lo que en un procedimiento por el que un dentista que fuese absuelto de un delito por esta causa, la sentencia absolutoria deberá comprender un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, si no se ha reservado o renunciado expresamente a ella durante el proceso penal. Si recae sentencia condenatoria, el juez aplicará las disposiciones del CP, con vinculación del juez civil a la sentencia penal en cuanto a la producción del daño y a la participación del infractor en los hechos investigados.

9 *N. B.* La competencia la tienen siempre los tribunales penales., sin exclusión de esta jurisdicción, cuando el ilícito penal típico se haya producido por personal de la Administración. *Cfr. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* (BOE núm. 236, de 2 de octubre), que en su artículo 37.1, remite a la jurisdicción penal la exigencia de «responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente».

trata de la responsabilidad que más preocupa a los profesionales una vez probada la culpabilidad «ya que la pena puede implicar prisión, multa e inhabilitación profesional [...] Y existen únicamente dos formas de culpabilidad: el dolo y la imprudencia» en este ámbito, excluyéndose los supuestos de imprudencia leve, de conformidad con el principio de intervención penal mínima y la consideración del sistema punitivo como última *ratio* (Perea Pérez, 2001, 179-180).

Que preocupe a los profesionales sanitarios la jurisdicción penal no deja de ser una paradoja, pues hasta 2010, de un total de 2.817 sentencias judiciales sobre reclamaciones por mala praxis médica de los tribunales españoles de segunda o tercera instancia, correspondieron a la Jurisdicción penal sólo un 8% de ellas, mientras que a la Civil fueron un 85% de los casos y la Contencioso-Administrativa, un 7% (Perea Pérez *et al.*, 2013). Sin embargo, la exigencia de responsabilidad personal que puede implicar la inhabilitación más la pena de banquillo puede tener efectos devastadores. Pese a que los Jueces y Tribunales no están por la labor de dictar sentencias condenatorias penales y que realmente son escasas las dictadas por delitos cometidos por facultativos en el ejercicio de su profesión sanitaria, es lógico que una apertura de diligencias previas cause un hondo pesar en el profesional.

En el ejercicio de la actividad sanitaria, difícilmente se va a cometer un delito doloso (en el ámbito público, la falsedad documental; o cualquier otro delito doloso en cualquier ámbito, como la desobediencia, o la omisión del deber de socorro, la intromisión ilegítima en la intimidad, el acceso indebido a la Historia clínica de un paciente, por nombrar algunos): la mayoría de las veces, se tratará de omisiones o imprudencias con resultado de lesiones. La inmensa mayoría de los delitos contra la integridad corporal son tipos «resultativos» (Corpas Pastor, 2018), por lo que se atiende al resultado lesivo del delito y, por lo tanto, a la tipicidad en un primer lugar. Es decir, como hemos afirmado anteriormente (Corpas Pastor, 2017, 15) «se exige el resultado» en la mayoría de los casos (fallecimiento, lesión...) y los medios empleados en las lesiones son indeterminados (la excepción está en el tipo agravado del artículo 148.1 y 2 CP).

Sea como fuere, a tenor del artículo 100 LECrim<sup>10</sup>, del delito podría nacer la acción civil «para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible». El artículo 110 CP previene que la responsabilidad civil *ex delicto* comprende tanto «la restitución» de la cosa, como «la reparación del daño» y la «indemnización de perjuicios materiales y morales».

Pero lo anterior no es del todo cierto: en nuestro sistema, la responsabilidad civil en sede penal no nace del delito: la responsabilidad civil nace del daño, esto es, con ocasión del delito, se causa un daño y de éste nace la obligación civil de indemnizar. En la responsabilidad civil derivada del delito, a diferencia del daño

---

10 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, *aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. (Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre).

físico, el daño moral no es mensurable bajo los patrones del día de lesión o del valor de la restitución o reparación concreta (Llamas Pombo, 2010, 41-42) y, como señala la STS de 17 de julio de 2009, citando la STS de 2 de marzo de 1994: «La reparación económica de los daños morales es una consecuencia misma del hecho delictivo y no precisa concretarse en alteraciones patológicas o psicológicas previamente diagnosticadas»<sup>11</sup>. La acción civil que puede ejercitarse simultáneamente contra el sujeto responsable (profesional sanitario, aseguradora, centro hospitalario...), siendo el Ministerio Fiscal el encargado de entablarla juntamente con la penal, como prevé su artículo 108 LECrim; o bien reservarse por el perjudicado para ejercerse después de terminada la vía penal, según lo previsto en el artículo 111 LECrim, pero como afirma Llamas Pombo (2010), «mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme...». Hay que aclarar que el derecho a indemnización es el mismo, tanto si se ejercita dentro del proceso penal; como si se reservan las acciones para ejercitarlas posteriormente en un proceso civil. Además, ejerciendo la acción penal sin reserva de acción civil, puede el fiscal no hacer petición alguna en cuanto a una eventual indemnización que pudiera corresponderle al perjudicado no personado como acusación particular. Únicamente en estos casos, para no incurrir en incongruencia *extrapetitum*, queda vedado al órgano judicial penal un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil<sup>12</sup>.

Otro aspecto muy importante de la responsabilidad civil derivada del delito en el ámbito sanitario público, es que «si penalmente fuera una conducta tipificada, la responsabilidad de la Administración pasará a ser subsidiaria» (García Garnica, 2010, 65); es decir, en sede de Responsabilidad Penal en el ámbito de la sanidad pública, a la hora de la ejercitar la acción indemnizatoria de la responsabilidad civil derivada del delito, primero se acudiría para que pague la correspondiente indemnización al facultativo y únicamente después, a la Administración. El perjudicado por una acción ilícita penal dispone de varias vías procesales para exigir la reparación del daño derivado del mismo (la del proceso penal y la del proceso civil) para ejercitar su reclamación indemnizatoria derivada de un delito. Lo refuerza el Código civil, en su artículo 1092 CC<sup>13</sup>, cuando remite a las disposiciones del CP, las cuales se encuentran contenidas básicamente en los dos primeros capítulos de su Título V (artículos 109 a 122 CP). En el proceso penal, el

---

11 Explica el autor que la responsabilidad civil *ex delicto* está mal llamada y peor entendida. Porque, como decimos, del delito no surge la responsabilidad civil, sino del daño. Es decir, de los daños causados por cualquier conducta con suficientes requisitos de imputabilidad y causalidad que exige el ordenamiento civil.

12 *Vid.*, Llamas Pombo (2010). Aclara el autor que la responsabilidad civil *ex delicto* está «mal llamada y peor entendida» (41-42). Porque, como decimos, del delito no surge la responsabilidad civil, sino del daño. Es decir, de los daños causados por cualquier conducta con suficientes requisitos de imputabilidad y causalidad que exige el ordenamiento civil.

13 *Vid.*, Yzquierdo Tolsada (2020). Afirma el autor que es propio el Código civil «que se inventó una “nueva” fuente de obligaciones con el art. 1092» (94), perteneciendo a la corriente minoritaria, dentro de la doctrina civil consolidada; que no está de acuerdo con el clamor doctrinal que aboga por la unificación normativa de la responsabilidad civil.

perjudicado podrá actuar como acusador particular, ejercitando la acción penal y la acción civil o como actor civil únicamente ejercitando sólo la acción civil en el proceso penal. Pero ello no quiere decir que exista un doble derecho al resarcimiento: el pronunciamiento condenatorio al resarcimiento de unos daños como consecuencia de unos hechos delictivos, tendrá efecto de cosa juzgada.

### 3. MEDIACIÓN PENAL

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) en el caso de adultos, se centra en la aplicación del Derecho Penal a través del proceso únicamente, dibujando un paradigma claramente retributivo; por eso muchos operadores jurídicos no creen en la mediación penal. Clásicamente, De la Oliva (1991, 95), definía «el proceso» como «una serie o sucesión jurídicamente regulada de actos (del órgano jurisdiccional, de sujetos jurídicos particulares o de otros órganos del Estado, que no sean jurisdiccionales) tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto».

Que el Proceso sea jurídicamente regulado implica por tanto dos cosas: que la ley positiva es factor creador del Proceso y por otro lado que no es la ley la única fuente del Derecho objetivo regulador del Proceso. Los principios procesales vienen a inspirarse en la Constitución, lo cual no es más que un fenómeno «que se manifiesta de modo especialmente acusado en las constituciones que suponen ruptura con un anterior régimen político de corte autoritario» (Montero Aroca, 1991, 34), como la nuestra y se encuentra en permanente evolución dinámica hacia lo que Barona Vilar (2011, 237-247) llama «teorías relativas» que han surgido en las postrimerías del siglo XX y han traído

la necesidad de incorporar la teoría de la *restorative justice* y con ella la vuelta a conceptos como perdón, compensación, reparación, trabajos sociales, reconocimiento de hechos etc. [...]. La existencia de un modelo restaurativo hoy es una realidad ineludible y en este modelo, la mediación no es una disposición individual del derecho penal y de la pena, ni un ataque al monopolio jurisdiccional, sino la introducción en el proceso penal de un incidente autocompositivo voluntario para las partes, con todas las garantías procesales y con sus consecuencias predeterminadas en la ley.

Dice Yzquierdo Tolsada (2020) «(q)e no cabe la negociación en cuanto a la pena pero sí en la responsabilidad civil»<sup>14</sup> que pueda derivarse del daño producido por el delito.

---

14 Cfr. Yzquierdo Tolsada, M. (2020, 67). Previamente afirma que «la responsabilidad criminal constituye una relación *generalmente* jurídico-pública que excede del ámbito de la libre disposición de los particulares» (p. 34). Si bien esto es completamente cierto en la generalidad de los casos, olvida el autor el procedimiento de la mediación penal, que convierte la sede Judicial en algo muy parecido a un mercado persa, pues no solo el resarcimiento de los daños civiles como consecuencia de un delito se negocia (eso

Sin embargo, un aspecto sobre la responsabilidad penal, enfocado en la resolución del conflicto y beneficioso tanto para la víctima como para el infractor (incluso a efectos penológicos) es la mediación penal, ya que puede ser muy interesante, en nuestra opinión, de cara al resarcimiento de la responsabilidad civil derivada del daño producido con ocasión del delito.

Como sostienen autores consolidados como Mendo Estrella (2017), Barona Vilar, (2011) o Segovia Bernabé (2010), los estudios piloto realizados en distintas regiones de España, como Cataluña, País Vasco, Valencia, Castilla León y Madrid, o incluso en Andalucía (Corpas Pastor, 2017), amparados en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI)<sup>15</sup>, ya derogada, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que impulsaba la mediación en causas penales antes del 22 de marzo de 2006, han puesto de manifiesto la virtualidad de los beneficios que la mediación puede ofrecer en el orden penal<sup>16</sup>.

La mediación penal es necesaria (Garrido Ruíz, 2010) porque

el sistema penal no es capaz de resolver en muchas ocasiones el sufrimiento y la violencia generada por el delito; de paliar la ansiedad y miedo de las víctimas y obtener una reparación; de frenar el hundimiento que el castigo genera en el infractor y en sus familias, y que no ayuda en nada o muy poco a su realización como persona y su inserción en la sociedad (179-198).

Como afirma Barona Vilar (2011),

su desarrollo legal y práctico en determinados sectores del ordenamiento jurídico es innegable, si bien su incorporación al modelo de justicia penal, pese a su realidad en el ámbito del derecho penal del menor o en los diversos proyectos-piloto que se han venido llevando a cabo desde hace algunas décadas, requiere un paso más decisivo, una respuesta legislativa que ofrezca la cobertura jurídica necesaria para su incorporación definitiva (225 y ss.).

Sánchez Álvarez (2019), sobre la mediación penal, sostiene que ésta «no es una figura ilegal, paralegal o alegal [...] es una realidad que satisface las necesidades de las partes intervinientes» y puede ser de gran ayuda en los procedimientos penales por negligencias sanitarias. En realidad (Echeburúa, 2013), «no hay víctima que no quede desgarrada por el conflicto entre la necesidad psicológica de venganza directa y el imperativo social de resignarse a la justicia»; que adquiere carta de naturaleza con el Estatuto de la víctima del delito, que en su artículo 15

---

sí, fuera del Proceso penal), sino lo que es más sangrante: el mero acuerdo de mediación se trae al proceso penal y puede desplegar efectos beneficiosos en cuanto a la petición de pena acordada con el Ministerio Fiscal, siempre que éste esté por la labor y lo aplique como atenuante muy cualificada...

15 Decisión marco (2001/220/JAI) del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Diario Oficial Comunidades Europeas 82/2001, de 22 de marzo de 2001.

16 Cfr. Barona Vilar, S. (2011, 230). Desde 1998 hubo experiencias piloto de mediación penal en Cataluña y desde 2000 en Madrid, así como en la Rioja, Sevilla, Vitoria y Córdoba, desde 2005. Actualmente, ofrecen mediación penal las provincias andaluzas de Málaga, Granada, Sevilla, Huelva y Cádiz. *Vid.* CGPJ, *Órganos judiciales que ofrecen mediación Penal*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-mediacion/Mediacion-Penal/>.

define los servicios de justicia restaurativa a los que las víctimas podrán acceder y las condiciones del procedimiento de mediación<sup>17</sup>. En la misma línea, Carrizo González-Castell (2011, 254) ya sostenía que debe existir una «garantía ineludible» para el éxito de este procedimiento de mediación penal, que es la «salvaguarda de la *presunción de inocencia* del inculpado, por lo que es necesario garantizar que nada de lo que suceda durante la fase de mediación podrá ser utilizado posteriormente en el proceso penal». Así, la mera participación voluntaria en el procedimiento de mediación, por parte del imputado «tan solo supondría la aceptación de la imputación que ya ha sido realizada por el órgano jurisdiccional pero no la aceptación de los hechos ni de su participación en los mismos, pues en caso contrario se correría el grave riesgo de lesionar de forma indirecta el derecho del imputado al silencio y a la no autoinculpación». Es decir, una cosa es aceptar la situación de haber sido encausado, y otra muy diferente, aceptar con la participación en un proceso de mediación penal su responsabilidad penal. Aspecto que no queda suficientemente nítido en el mencionado *Estatuto de la víctima*.

### 3.1. Aspectos prácticos de la mediación penal

A menudo, lo que quiere el afectado es que le pidan disculpas y casi nunca el profesional sanitario encuentra el momento de hacerlo. Lo que la sociedad exige, mediante la afirmación de la acción penal, es (Hernández Moreno y cols., 2020):

que trate de evitarse en el futuro y, por otra parte, paliar y aliviar el perjuicio ocurrido (ya que no se puede resolver), dando explicaciones y satisfacciones a los dañados, informando y explicando toda clase de circunstancias concurrentes determinantes o desencadenantes, e indemnizando económicamente el daño causado, haciéndolo con rapidez, equidad y proporcionalidad, cuantificándolo con la mayor exactitud y precisión posible (7).

El procedimiento de mediación penal, en la práctica, suele suceder porque el Juez selecciona un caso en concreto que deriva el procedimiento a mediación penal, y ordena que se notifique al Ministerio Fiscal y al servicio de mediación corres-

---

<sup>17</sup> Cfr. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (BOE núm. 101, de 28 de abril). El citado artículo 15 establece una serie de requisitos legales de acceso a estos servicios para las víctimas «con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito». Además de que el infractor reconozca los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad, el consentimiento tanto del infractor como de la víctima (una vez recibida la «información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento»), que el procedimiento de mediación no entrañe riesgos para la seguridad de la víctima, ni peligro de empeoramiento o causarle «nuevos perjuicios materiales o morales», que no esté prohibida legalmente en el delito del que se trate. Además, en número 2 del artículo se establece, acerca del procedimiento en sí que los debates dentro de la «mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función» Finalmente, en el número 3, se afirma que tanto la víctima como el infractor «podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento».

pondiente, y que se ponga en conocimiento de las partes. Se hace también un ofrecimiento de acciones tanto a la víctima, como al infractor, por parte del juzgado.

Como sostiene Etxeberria Guridi (2019, 51), «(s)e mantiene el protagonismo judicial en todas las fases del proceso, incluida la de instrucción, y parece lógico que la competencia para acordar la derivación de un asunto a los servicios de mediación corresponda igualmente a los mismos órganos judiciales». En este procedimiento, que consta de un acto formal de comunicación mediante un escrito, quien realmente ofrece la mediación a las partes es el servicio de mediación (Corpas Pastor, 2018), que intenta contactar con la víctima, aunque en la práctica, en estos casos seleccionados, si no se consigue contactar con ella, se contacta indistintamente con el infractor. Lo que se traslada a ambas partes es lo beneficioso de la mediación, insistiéndoles en que acudan a la sesión de información previa. Ambas partes deben acceder a participar en el procedimiento de mediación, porque la voluntariedad es uno de sus principios. Si no acuden tras el exhorto o la llamada de teléfono, el servicio de mediación devuelve el expediente al juzgado y termina la mediación. En la primera entrevista, la figura del mediador es muy importante: en ella se informa si existen problemas en acudir ambas partes, por ejemplo, si existe orden de alejamiento, o si hay algún problema en acudir juntos. Como protocolo, se cita a ambas partes, primero a una y luego a la otra, pero siempre el mismo día, una a continuación de la otra, aproximadamente media hora después. El servicio de mediación dispone de dos salas, una para cada parte para realizar las sesiones informativas por separado. En la sesión informativa se explica bien a la víctima, o al infractor, los principios de la mediación (voluntariedad, confidencialidad, gratuidad...) de qué se trata el procedimiento de mediación, cuáles van a ser los sucesivos pasos del procedimiento (llamada telefónica, sesión informativa, *caucus*)<sup>18</sup>.

Hay que aclarar que tanto la sesión informativa como el “*caucus*” son individuales con la víctima o con el infractor; mientras que la sesión de mediación –a diferencia de éstas– se hará con los dos. En todo caso, se deben extremar las precauciones para evitar situaciones en las que no pueda realizarse una actuación conjunta con las dos partes (por ejemplo, aquellas situaciones en las que víctima y agresor se repelen o existen órdenes de alejamiento; en cuyo caso, se hace la sesión de mediación por separado, equilibrando el tiempo que ambos co-mediadores dedican a cada una). A través de la escucha activa, intentando separar las personas del problema, los co-mediadores a través de la empatía, preguntan por los intereses, más que las posiciones, e intentan que las partes sean las que propongan cosas. Los mediadores no deben proponer soluciones. Se limitan a ha-

---

18 N. B. El *caucus* es la posibilidad de contar lo que pasó realmente que se le da a cada una de las partes, tanto a la víctima como al agresor, tras realizar la sesión informativa. Se les ofrece la posibilidad de hablar, de dar su versión o explicar lo que pasó, o incluso dar un mensaje a los mediadores, que puede pedirse que sea confidencial de cara a la otra parte, o no. Se puede dar antes o durante la mediación (si las sesiones se alargan, pueden haber ocurrido hechos nuevos, o simplemente, el individuo se acuerda de algo y quiere que lo sepan los mediadores), pero el *caucus* se producirá hasta el acuerdo, después del cual obviamente ya no tiene sentido.

blar, a dialogar e identificar propuestas que puedan coincidir en aras de resolver el conflicto. En general, un 80 % de los casos, el conflicto se resuelve en una sola sesión. Sobre la duración de la mediación, Del Río Fernández (2006) sostiene que

el único plazo esencial a tener en cuenta es de la prescripción de la acción penal [...] de tal manera que, si no se llegara a un acuerdo, sea posible la reanudación y enjuiciamiento normal del procedimiento”, refiriéndose a las faltas derogadas ya en el actual CP. Por el contrario, en los procesos por delito, la mediación se hará con anterioridad al enjuiciamiento (si es que antes no se ha pedido la mediación desde el inicio de la instrucción) y “un momento procesal idóneo sería tras el dictado del Auto de procesamiento en el proceso ordinario o tras la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado (1-9).

### 3.2. Efectos victimológicos y penológicos del acuerdo de mediación

Este apartado justifica por sí mismo el interés que suscita la mediación en el seno del proceso penal. Hay que pensar que estamos acotados a un hecho que ocurrió y que nos llega a través de una denuncia o querrela. Como la mediación penal está dentro de la justicia restaurativa, lo que se busca es que, a través de la mediación, se pida perdón, un reconocimiento del hecho, que no vuelva a ocurrir, que la víctima se sienta reconfortada por habersele pedido ese perdón, etc., es decir, la función de la mediación penal no es averiguar qué ocurrió, sino que las partes reconozcan lo que sucedió y que haya una reparación de la víctima.

El perdón es sin duda, un resarcimiento para la víctima y una experiencia pacificadora para la conciencia del infractor, también en el caso de conflicto infractor/médico-víctima/paciente. Así, el paciente como víctima del conflicto médico-penal está esperando una petición de perdón por parte del profesional sanitario y el acuerdo de mediación puede incluir ésta, así como la «asunción (por éste, pero también por la víctima) de ciertas pautas de conducta dirigidas a solventar la situación conflictiva que subyace a la comisión del hecho delictivo» (Aguilera Morales, 2011, 133).

Los acuerdos de mediación incluyen, necesariamente cuando el daño producido así lo permita, la reparación económica que surta efectos indemnizatorios económicos y morales para la víctima (lo que no es diferente en una hipotética resolución del conflicto generado por *mala praxis* médica en el seno de un proceso penal), con objeto de enervar la responsabilidad civil nacida del delito y posibilitar, en su caso, una sentencia de conformidad. Es justo que si los implicados alcanzan un determinado acuerdo que recoja una indemnización económica del daño causado, se cuantifique con la mayor exactitud y precisión posible y éste se alcance con rapidez, equidad y proporcionalidad. En la situación actual de la práctica sanitaria, de la medicina y profesiones afines, la responsabilidad civil («RC») está cubierta, con un cierto límite, por una compañía de seguros de RC, puesto que obligatoriamente el profesional sanitario debe contar con un seguro de respon-

sabilidad civil, a tenor de lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias<sup>19</sup>. En nuestra opinión, para que el procedimiento de mediación sea eficiente en la resolución de un conflicto generado por una actuación médica deficiente, deben tener previstos las compañías en sus baremos la cuantía a los que están dispuestas a hacer frente, así como especificar sus requisitos y creemos que en la mediación deberían participar también las aseguradoras –aunque sea indirectamente, mediante la confección de baremos indemnizatorios claramente especificados en todos sus términos al profesional sanitario– en la consecución del acuerdo económico.

Los beneficios penológicos de una mediación penal realizada con éxito, por tanto, se concretan en una sentencia de conformidad, dictada con reducción de la pena a imponer y la suspensión de la pena privativa de libertad, decidida por el juez en relación al acuerdo de mediación por el infractor reconoce los hechos, y tras haberse pedido disculpas se ha llegado a un acuerdo en relación con la responsabilidad civil, satisfecha antes de llegar a la sentencia.

### **3.3. La incorporación del acuerdo de mediación al proceso penal**

Una vez alcanzado el acuerdo, que se redacta por cuadruplicado, una copia se hace para el juzgado, otra para la víctima y otra para el infractor, quedando la cuarta en el registro del servicio de mediación penal, que remite el acuerdo al juzgado, llevándolo físicamente.

En el caso del juzgado de Instrucción, una vez que se el juzgado ha recibido el acuerdo, la causa por delito leve se termina, y se dicta sentencia que tiene que ver con el sobreseimiento. En casos de delitos, siempre que se den los requisitos del artículo 787 de la LECrim., se podrá dictar «sentencia de conformidad» con la acusación formulada por el Ministerio Fiscal al comienzo de la vista, la calificación aceptada de los hechos era correcta y la pena solicitada era procedente según dicha calificación, sin que excediera de 6 años de prisión.

## **4. LA MEDIACIÓN PENAL ELECTRÓNICA**

La Agencia Estatal de Administración Digital cuenta entre sus fines la «transformación digital de las Administraciones Públicas a través de la coordinación de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, y de la cooperación con las administraciones públicas para la implantación de las estrategias nacionales e internacionales en materia de administración digital», así como la «coordinación funcional de la actuación de las unidades TIC de la Administración General del Estado

---

<sup>19</sup> Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. (BOE núm. 280, de 22 de noviembre).

y el apoyo informático a aquellos departamentos ministeriales que lo precisen» (Campos Acuña, 2022). Sería deseable que esta Agencia se sumara a las iniciativas que se propongan en torno a la mediación virtual o electrónica o E-mediación, en el ámbito de la Justicia; ya que uno de los problemas actuales es que la mediación penal adolece de una efectiva universal implantación en España, en parte por la reticencia de algunos operadores jurídicos, y en parte, también motivado por la falta de financiación del sistema de mediación penal.

En nuestra opinión, la efectividad real E-mediación (o mediación «en remoto», como la denomina Díaz Baños, 2021), el uso correcto de sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) y virtual, en la Administración de Justicia han venido para quedarse y las oportunidades de sinergia que esto ofrece para la mediación penal digital pueden ser interesantes en un futuro cercano.

Frente a la desconfianza de Jueces y Fiscales, la incompreensión de víctimas y agresores, se exige una labor pedagógica, principalmente de los abogados para que en los procesos penales sugieran el uso de medios electrónicos adecuados de solución de controversias («E-MASC») también en sede penal, como es la E-mediación penal.

Los beneficios de la mediación penal electrónica, entendida como reunión virtual en la que las partes en conflicto intentan, con la ayuda de un mediador, llegar a un acuerdo que ponga fin a dicho conflicto mediante un acuerdo que se lleva posteriormente al proceso penal y con ello se alcanzan una serie de efectos beneficiosos: no solo una reparación del daño previa al juicio, sino un verdadero alivio del desgaste psicológico del agresor, que tiene la oportunidad de pedir perdón, y de la víctima, que además del acuerdo indemnizatorio obtiene una satisfacción moral, y una disculpa del infractor.

Los principios de la E-mediación son los mismos que la mediación analógica, pero con la diferencia que se realiza en un entorno virtual. De hecho, las fases preparatorias son las mismas que en la mediación tradicional (v. Figura 1).

El desarrollo de la mediación electrónica plantea ligeras diferencias, relativas a los aspectos fundamentales de la mediación, a tenor de lo expresado por Conforti (2014, 302-303), no solo en cuanto a las audiencias «por videoconferencia», y la «finalización del proceso», bien por «inasistencia de alguna parte, o por haber alcanzado el acuerdo de mediación», y la elaboración de un «acta final» sino, sobre todo por la realización del caucus:

videoconferencia en audiencia interactiva y flexible que se puede mantener con una o ambas partes de forma conjunta o por separado según opte el mediador. La finalidad de ésta audiencia es por un lado que el mediador informe a las partes sobre las posibles causas que afecten su imparcialidad, profesión, formación y experiencia, características de la mediación, coste, organización de procedimiento, sistema para acreditar la identidad de las partes y su firma electrónica, elementos tecnológicos necesarios, plazos de audiencias, finalidad de las distintas actas, y posibles consecuencias jurídicas del acuerdo final si lo hubiere; y, por otro

lado permitir a las partes que pregunten al mediador todas sus dudas y que éste les responda ampliando la información cuantas veces sea necesario (302).

La mediación virtual o E-mediación no está exenta de problemas, como por ejemplo la ausencia de control del lenguaje corporal y el entrenamiento específico del mediador para trabajar en este entorno. Los problemas que plantea la mediación electrónica tienen que ver con la seguridad en el acceso a los documentos electrónicos o los relacionados con la «confidencialidad en el ámbito virtual», como señala Ramón Fernández (2014, 14-20)), de conformidad con la reglamentación actual en la protección de datos y la prestación expresa del consentimiento para la mediación.

Por otra parte, el incremento de la utilización de métodos alternativos de resolución de controversias en línea, particularmente de la mediación electrónica, puede tener un efecto positivo en cuanto a ahorro en costes y sobre todo en tiempo (Díaz Baños, 2021, 10).

El reto está en mantener la seguridad que implica realizar las reuniones virtuales en un ambiente seguro<sup>20</sup>. Para ello se necesita tanto una inversión estratégica en seguridad digital, el perfeccionamiento de la tecnología *Blockchain* en la transmisión digital de la información, fragmentada e indescifrable, así como el uso de puertos y «hostings» seguros que garanticen la integridad de los datos, incluso en cuanto a su almacenamiento (*hosting*); así como unos parámetros mínimos en cuanto a la identificación inequívoca de los participantes, utilizando, por ejemplo, el certificado digital o DNI electrónico, y una seguridad en la confección de los acuerdos, con la ventaja que realmente las partes en conflicto no comparten un mismo espacio físico, sino virtual. Aparte de eso, «la persona mediadora debe garantizar siempre que las partes intervinientes tengan plena igualdad de oportunidades y que se mantenga el equilibrio entre ellas» (Díaz Baños, 2021, 5), debe respetar todos los principios tradicional de la mediación tradicional, como son la neutralidad, confidencialidad, empatía, y proactividad, aislando los aspectos donde no existe acuerdo para ir confeccionando un mapa donde ambas partes sí están de acuerdo, exponiendo a cada parte cuáles son los puntos en los que sus intereses son comunes y procurando acercar ambas posturas con el firme propósito de obtener mediante una plataforma online segura, el deseado acuerdo de mediación que solucione el conflicto íntimo entre infractor y víctima.

## 5. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, en casos de negligencias médicas, en nuestra opinión, el problema siempre reside en una falta de comunicación: a veces la víctima lo

---

<sup>20</sup> Sobre este aspecto, *vid.*, ampliamente, Arroyo Amayelas, E. (2020). “La responsabilidad de los intermediarios en internet: ¿puertos seguros a prueba de futuro? En Arroyo Amayelas, E., y Cámara Lapuente, S., (Dir.), *El derecho privado en el nuevo paradigma digital*, Marcial Pons, 343-384.

único que quiere es que le pidan perdón y que no vuelva a pasar<sup>21</sup>. Se trata de un problema complejo que exige una responsabilidad por parte de las administraciones públicas de justicia, y de los profesionales sanitarios que asuman sus errores o equivocaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera Morales, M., (2011). La mediación penal: ¿quimera o realidad?. *REDUR* 9, diciembre. 127-146.
- Alfaro Victoria, F., (2012). Conceptos jurídicos básicos. *Rev. Mex. Anestesiol.* 67-76. Online [www.mediagraphic.org](http://www.mediagraphic.org).
- Arroyo Amayuelas, E. (2020). La responsabilidad de los intermediarios en internet: ¿puertos seguros a prueba de futuro? En Arroyo Amayuelas, E., y Cámara Lapuente, S., (Dirs.), *El derecho privado en el nuevo paradigma digital*, Marcial Pons, 343-384.
- Barahona Migueláñez, M., y González García, M.C. (2013). “Error sanitario y responsabilidad jurídica por asistencia sanitaria”. En Alberto Palomar Olmeda y J. Cantero Marínez (Dirs.), *Tratado de Derecho sanitario*, Vol. II, Cap. 42; Aranzadi, 47-48.
- Barona Vilar, S., (2011). *Mediación Penal. Fundamentos, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch.
- Bello Janeiro, D. (2009). *Responsabilidad civil del médico y responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria*, Reus.
- Campos Acuña, C. (2022). “Novedades *LegalTech* en la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2022”. En Tovar Torres, M. (Dir.), *Diario La Ley Ciberderecho*, 2022 (57), 57-66. Online <http://www.wolterskluwer.es>.
- Carrizo González-Castell, A. (2011). “La Mediación Penal en España”. En Martín Diz, F., (Coord.), *La Mediación en materia de Familia y Derecho Penal: estudios y análisis*. Andavira.
- Conforti, F. (2014). Mediación electrónica de conflictos en España. *Democracia Digital e Governo Eletrônico, Florianópolis*, 10, 285-309.
- Corpas Pastor, L. (2017). Posibilidades de la Mediación penal en procesos de responsabilidad médica. *Revista Digital Penal Sepín*, 21, 1-16.
- Corpas Pastor, L. (2018). Dentistas en el banquillo: el papel de la Mediación Penal. *Gaceta Dental*, 301, 164-174.
- De la Oliva, A. y Fernández, M.A. (1991). *Derecho Procesal Civil I. introducción. El proceso civil, sus tribunales y sus sujetos*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces.
- Díaz Baños, M. (2021). La mediación en remoto: cuestiones prácticas para hacer de la necesidad virtud. *LA LEY Mediación y Arbitraje*, 5 (1), 1-18. Online <http://www.wolterskluwer.es>.

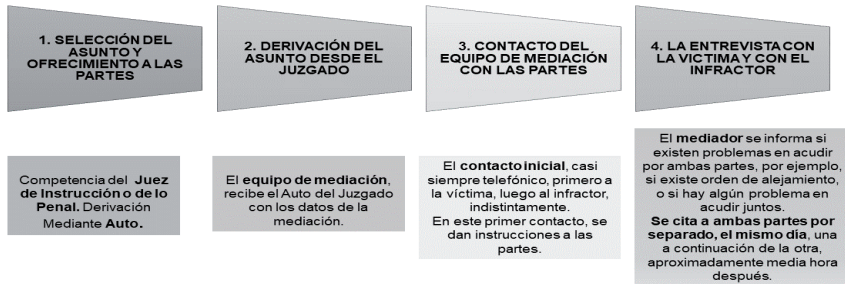
---

21 N. B. Ahora, por un momento, nos referimos a ambas situaciones, en las que el agresor puede ser tanto el profesional, como desgraciadamente, más frecuentemente incluso, el paciente...

- Echeburúa, E. (2013). El valor psicológico del perdón en las víctimas y en los ofensores. *EGUZKILORE. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián*, 27, 65-79.
- Etxeberria Guridi, J. F. (2019). Presente y futuro de la mediación penal en el ordenamiento español: ¿cabe más incertidumbre? *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, 5 (1), 33-72. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v5i1.206>.
- García Garnica, M. C. (2020), Las vías para reclamar ante una negligencia médica. Especial consideración a la doctrina de la STS, sala 1ª, de 5 de junio de 2019, sobre la acción directa en los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración, RDC, 2020, 7 (1), 31-68.
- Garrido Ruiz, R. M. (2010). “Experiencia Piloto de mediación en faltas en los juzgados de Instrucción de Madrid”. En Segovia Bernabé, J. L., et. al, *Mediación Penal y Penitenciaria. 10 años de camino*, Fundación AGAPE, 179-198.
- Hernández Moreno, J.; Hernández Gil, M.L., y Hernández Gil, A. (2002), Responsabilidad por malpraxis médica: la vía extrajudicial. *Cuad. med. Forense*, 28, 7-24.
- Jimeno Bulnes, M. (2022). Mediación penal y/o justicia restaurativa *status quo*. *La Ley. Mediación y arbitraje*. 13. Online <http://www.wolterskluwer.es>.
- LLamas Pombo, E. (2010), *Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones*, La Ley.
- Mendo Estrella, Á. (2017). Mediación penal de adultos intrajudicial: propuestas a la luz de la experiencia legal portuguesa y de experiencias piloto españolas. *Rev. Aranzdi Derecho y Proceso Penal*, 47, 43-71.
- Montero Aroca, J., et al. (1991). *Derecho Jurisdiccional. III. Proceso penal*, José María Boch Ed.
- Perea Pérez, B. (2001). “Responsabilidad Profesional en Odontología”. En Bandrés, F. (Ed.), *Lecciones de Medicina Legal*. Dep. Toxicología y Legislación Sanitaria Facultad de Medicina (U.C.M.), 179-180.
- Perea Pérez, B., Santiago Saéz, A., Labajo González, M. E., Albarrán J., M. E., Dorado Fernández, E., y García Martín, A. (2013). El médico ante los tribunales: análisis de las sentencias judiciales relacionadas con la responsabilidad profesional médica en España. *Rev Esp Med Legal*, 39 (4), 149-156.
- RAE, Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/mala-praxis-m%C3%A9dica>.
- Ramón Fernández, F. (2014). La mediación electrónica, la confidencialidad y la protección de datos de carácter personal. *InDret*, 3, 28 pp. Online [www.indret.com](http://www.indret.com).
- Río Fernández, Lorenzo del. (2006). El reto de la mediación penal: el principio de oportunidad, *Diario La Ley*,. 6520, 6 julio, 1-9.
- Sánchez Alvarez, P. (2010). “La mediación penal como herramienta para repensar la justicia”. En Segovia Bernabé, J. L., et. al, . *Mediación Penal y Penitenciaria. 10 años de camino*. Fundación AGAPE, 223-239.
- Segovia Bernabé, J. L., et. al. (2010). *Mediación Penal y Penitenciaria. 10 años de camino*. Fundación AGAPE.
- Yzquierdo Tolsada, M. (1989). *La responsabilidad civil del profesional liberal. Teoría General*, Reus S.A.
- Yzquierdo Tolsada, M. (2020). *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, 6ª Ed., Dykinson.

## ANEXO

### Figura núm. 1.



FASES PREPARATORIAS DE LA MEDIACIÓN PENAL (Experiencias Piloto).  
Elaboración propia. Fuente: Corpas Pastor, L, 2017.